

RESOLUCIÓN: 085 - 2022

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización y abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central;

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley No. 37-17, en su artículo 2, Párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la fijación de márgenes y precios;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes tiene a su cargo reglamentar todo lo relativo a la importación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de estos productos a la población.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Hidrocarburos No. 112 que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles, la cual prescribe un marco conceptual y fiscal que es de obligación tomar en cuenta para adecuar los elementos y condiciones que rigen en el mercado de combustibles.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil (2000) dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) establecerá mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de Marzo de Dos Mil Uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el precio oficial de venta de los combustibles resulta de la sumatoria del Precio de Paridad de Importación (PPI) más el impuesto establecido para cada combustible, más los



márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM);

CONSIDERANDO: Que según ha sido comunicado a este Ministerio por la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) existe una demanda creciente de combustible fuel oil con un contenido de azufre diferente al que se comercializa actualmente, siempre dentro del marco de las especificaciones de la norma NORDOM 221.

CONSIDERANDO: Que luego de haber evaluado las condiciones de mercado, resulta razonable introducir otro grado de fuel oil, con un peso de contenido de azufre máximo de 1%, para fines de diferenciar y ajustar las economías del suministro de dicho producto, contribuir a la reducción de la contaminación ambiental y dar mayor diversidad al mercado;

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

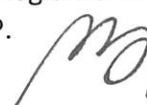
VISTA: la Ley No.112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000);

VISTOS: la Ley No. 37-17, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que establece su Reglamento Orgánico Funcional;

VISTO: El Reglamento No. 2119 de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Regulación y Uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto No. 625-11 de fecha 14 de octubre del año 2011, que modifica el Reglamento No. 307-11, sobre aplicación del cálculo de precio de paridad de importación del GLP.





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: la Resolución No. 86, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que dispone la conformación de una comisión revisora de precios de los combustibles.

EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los precios de venta de los combustibles líquidos y el gas licuado de petróleo (GLP) a las Empresas Distribuidoras, gasolineras, plantas envasadoras de GLP y al público consumidor, para la semana del 23 al 29 de abril 2022, de acuerdo con el siguiente detalle:

TIPO DE COMBUSTIBLE	*PRECIO PARIDAD IMPORTACION	IMPUESTOS		MARGENES DE COMERCIALIZACION			PRECIO OFICIAL (RD\$/GL)	AJUSTE POR RESOL. NO. 201-14	PRECIO OFICIAL A PAGAR POR EL PUBLICO (RD\$/GL)	VARIACION AJUM (DISM.) (RD\$/GL)	
		LEY 112-00	LEY 495-06 AD-VALOREM REFORMA FISCAL 16% AVTUR 6.5%	DISTRIBUIDOR	DETALLISTA	COMISION TRANSPORTE					
Gasolina Premium	157.72	71.85	25.24	14.42	22.49	5.68	297.40	(3.80)	293.60	0.00	
Gasolina Regular	149.74	63.83	23.96	13.60	21.69	5.68	278.50	(4.00)	274.50	0.00	
Gasoil Regular	138.15	28.06	22.10	11.87	17.94	5.68	223.80	(2.20)	221.60	0.00	
Gasoil Regular EGP-C (Inter. y No Interconectado)	217.46	28.06	34.79	5.24	0.00	5.68	291.23	0.00	291.23	0.46	
Gasoil Regular EGP-T (Inter. y No Interconectado)	217.46	28.06	34.79	5.24	0.00	0.00	285.55	0.00	285.55	0.46	
Gasoil Optimo	149.37	34.53	23.90	12.00	18.02	5.68	243.50	(2.40)	241.10	0.00	
Avtur	234.06	6.30	15.21	15.53	0.00	5.68	276.78	0.00	276.78	12.38	
Kerosene	232.00	17.99	37.12	9.10	15.01	5.68	316.90	(3.50)	313.40	12.70	
Fuel Oil	143.88	17.99	23.02	1.54	0.00	5.68	192.11	0.00	192.11	0.00	
Fuel Oil EGP-C (Inter. y No Interconectado)	142.00	17.99	22.72	1.35	0.00	5.68	189.74	0.00	189.74	0.00	
Fuel Oil EGP-T (Inter. y No Interconectado)	142.00	17.99	22.72	1.35	0.00	0.00	184.06	0.00	184.06	0.00	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%S)	160.83	17.99	25.73	1.54	0.00	5.68	211.77	0.00	211.77	0.00	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%S) EGP-C (Inter. y No Interconectado)	158.95	17.99	25.43	1.35	0.00	5.68	209.40	0.00	209.40	0.00	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%S) EGP-T (Inter. y No Interconectado)	158.95	17.99	25.43	1.35	0.00	0.00	203.72	0.00	203.72	0.00	
Gas Licuado de Petróleo (GLP) **	102.40	0.00	16.38	8.95	13.39	5.68	146.80	0.00	0.80	147.60	0.00
Precio de Venta del GLP al Público en las Envasadoras											
Cilindros de 100 Libras (25.00 Gls. Max.)***										3,690.10	
Cilindros de 50 Libras (12.50 Gls. Max.)										1,845.05	
Cilindros de 25 Libras (6.25 Gls. Max.)										922.53	
Cilindros de 15 Libras (3.75 Gls. Max.)										553.52	
Tasa de Cambio Promedio-Mercado Bancario, aplicada para todos los combustibles										RD\$55.16	

Factor de Conversión correspondiente (Gls / Ton. Metric.) = 503.91





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- a) Precio de Venta de las Empresas Importadoras o Refinadoras a las Distribuidoras: RD\$102.40 Galón ó RD\$51,600.38 T.M.
- b) Precio de Venta de las Empresas Distribuidoras a las Envasadoras: RD\$134.21 Galón ó RD\$67,629.76 T.M.
- c) Precio de Venta de las Empresas Envasadoras al Público: RD\$147.60 Galón.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución tendrá efectividad a partir de la 00:00 hora del sábado 23 de abril de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución deja sin efecto cualquier otra anterior que le fuere contraria.

DADA en Santo Domingo, D.N. Capital de la República Dominicana a los veinte y dos (22) días del mes de abril del 2022, año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.



Víctor O. Bisonó Haza
Ministro.-

